

C-No.108

Panamá, 19 de mayo de 2000.

Licenciado

JUAN CARLOS NAVARRO O

Alcalde del Distrito de Panamá

E. S. D.

Señor Alcalde:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Oficio N°.209/2000 DLYJ, de 10 de mayo del 2000, por medio del cual solicita a esta Procuraduría nuestra opinión con relación al alcance de las normas del ambiente municipal dictadas mediante Acuerdos Municipales y desarrollados a través de Decretos Alcaldicios.

Luego de un análisis de las normas objeto de la presente Consulta, esta Procuraduría es del siguiente criterio jurídico:

1. Evidentemente, la Ley N°.14 de 26 de mayo de 1993, por la cual se Regula el Transporte Terrestre Público de Pasajeros y se dictan otras disposiciones, no contempla ningún tipo de sanción de carácter pecuniario, en los casos de transgresión a la misma.¹
2. Ahora bien, la Ley N°.34 de 28 de junio de 1999, por la cual se modifica la Ley N°.14 de 1993, arriba citada, tampoco impone ningún tipo de multa para aquellas personas que incumplan o incurran en la violación o transgresión a la presente ley²; salvo el Decreto N°.150 de 19 de febrero de 1971, por el cual se establece el reglamento sobre ruidos molestos que producen las fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier

¹ Gaceta Oficial N°.22.294 de 27 de mayo de 1993

² Gaceta Oficial N°.23.854 de 2 de agosto de 1999

otro establecimiento, que si contempla sanción de carácter pecuniaria.³

3. Ello nos lleva a la conclusión, que en el caso subjúdice, se puede apreciar con meridiana claridad, la existencia de un vacío legal en cuanto al existencia de normas relacionadas con la salud ambiental y el derecho de los ciudadanos de habitar en un ambiente limpio y sano.

No obstante, en este mismo orden de ideas, debemos indicarle que en la actualidad se encuentra vigente el Decreto N°.150 de 19 de febrero de 1971, por la cual se establece el reglamento sobre los ruidos molestos que producen las fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento.

Es importante resaltar el hecho, que el Estado a través de sus instituciones nacionales y municipales, tiene la obligación para con sus asociados, el de velar por la salud pública; así mismo, recae sobre él, la responsabilidad de asegurar el derecho que tiene el individuo a la promoción, protección, reparación y rehabilitación de su salud.

No menos cierto lo constituye el hecho, que los altos niveles de ruido no controlados que se presentan en el ambiente, producidos por las actividades en las fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento, se ha convertido en una amenaza para la salud de los miembros de las comunidades.

Es cierto que, se ha comprobado científicamente desde el punto de vista clínico-patológico, que el ruido produce alteraciones orgánicas irreversibles en los individuos expuestos a intensidades sonoras; ahora bien, no sólo producto de las fábricas, industrias, talleres o locales comerciales, se producen dichas alteraciones en los individuos, las mismas también se derivan o son producto del exceso o intensidad de ruidos que producen los vehículos que brindan el servicio de transporte colectivo, selectivo y colegial.

A diferencia de la Ley N°.14 de 1993 y, la Ley N°.34 de 1999, por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el ut supra citado Decreto N°.150 de 1971, por el cual se establece el reglamento sobre los ruidos molestos que producen las fábricas, industrias, talleres y locales

³ Gaceta Oficial N°.19.937 de 16 de noviembre de 1983

comerciales, sanciona con multas de B/.50.00 a B/.500.00 a quien incurra en la infracción del presente Decreto.

Por último, sostiene el reconocido jurista **GUILLERMO CABANELLAS**, que: “Disposiciones municipales restringen, cada vez con mayor empeño, la emisión de ruidos molestos, por la repercusión, a la larga desfavorable, sobre el sistema nervioso producen; **sean bocinas de vehículos, estridentes radios, instalaciones industriales estrepitosas y otras emisiones sonoras** contrarias para la serenidad y el descanso en las grandes ciudades especialmente. **La multa es el corolario habitual de tales molestias, excesos y descortesías.**⁴

En consecuencia y, por todo lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría de la Administración, es del criterio jurídico que en virtud de la falta de penalización o, producto del vacío legal existente en la Ley N°.14 de 26 de mayo de 1993 y la Ley N°.34 de 28 de julio de 1999, por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los Municipios están facultados para sancionar pecuniariamente, a todo individuo que infrinja las Leyes, Decretos o Acuerdos existentes, en lo que respecta al control y sanción del abuso en el uso de sistemas de sonidos.

Con la certeza de mi más alta estima,

Atentamente,

Original }
Firmado } **Dña. LINETTE A. LANDAU B.**
Procuradora de la Administración
(Suplente)

LINETTE LANDAU
Procuradora de la Administración
Suplente

LL/14/cch

⁴ CABANELLAS. Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. T.VII. R.S. 1989. pág 259.